



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.		INSERCIÓNES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas —: De años anteriores: 150 pesetas		
Año 1989		Número 45

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

La señora Juez en Comisión de este Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, doña Esther Villimar San Salvador, ha visto los presentes autos de juicio verbal del derecho a litigar gratuitamente, promovidos por don Luis Ignacio Villaverde Díez, representado por el Procurador Concepción Santamaría Alcalde, y dirigido por el Letrado señora Ruiz Gutiérrez, contra Heike Rober, declarado en rebeldía, y con domicilio desconocido, y...

Fallo: Que debo reconocer y reconozco el derecho a litigar gratuitamente a don Luis Ignacio Villaverde Díez, con derecho a los beneficios que la Ley otorga, en el juicio de divorcio tramitado contra su esposa doña Heike Rober y todas sus incidencias, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de

apelación en el plazo de tres días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo núm. 178 de 1987, seguidos ante este Juzgado a instancia del Banco Exterior de España, contra «Transportes y Excavaciones Gamonal, S.A.» (TEGSA), cuyo domicilio se ignora en la actualidad, sobre reclamación de cantidad, por medio de la presente se notifica a dicha Entidad demandada, que en la tercera subasta sin sujeción a tipo de los bienes objeto de autos, que después se indicarán, por el Banco Exterior de España, se ha ofrecido la suma de 150.000 pesetas (ciento cincuenta mil pesetas), inferior a las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, por lo que ha sido suspendida la aprobación del remate, y se notifica a «Transportes y Excavaciones Gamonal, S.A.» (TEGSA), por medio de la presente el precio ofrecido, para que dentro de los nueve días hábiles siguientes a la publicación de la presente pueda pagar al acreedor liberando los bienes, o presentar persona que mejore la postura,

haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.500 de la Ley Procesal Civil; o pagar la cantidad ofrecida por el postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose al propio tiempo a pagar el resto del principal y costas en los plazos y condiciones que ofrezca y que, oído el ejecutante, podrá aprobar el Juez, bajo apercibimiento de que si transcurrido el plazo indicado sin que haya ejercitado alguno de los derechos aludidos, se aprobará el remate mandando llevarlo a efecto.

Bienes subastados, objeto de autos

Maquinaria Excavadora de Orugas marca M.T.M. (Maquinaria Terrestre y Marítima).

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a «Transportes y Excavaciones Gamonal, S.A.», cuyo domicilio se ignora en la actualidad, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, expido y firmo la presente en Burgos, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1181.—4.950,00

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos, en los autos de incidental, número 0085/89, promovidos por Luis Ignacio Villaverde Díez, contra Heike Rober, por el presente y a instancias de la parte actora, se emplaza a Heike Rober en paradero descono-

cido, para que en el término de veinte días improrrogables se persone en los autos en legal forma, mediante Abogado y Procurador y conteste la demanda, y proponga reconvencción en su caso bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1180.—2.250,00

Juzgado de Distrito número dos

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada por el señor Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, en juicio de faltas núm. 1.843/88, seguido por imprudencia, contra Frank Aermann, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Burgos, a usar de su derecho si le conviene en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Juzgado con fecha 13 de enero de 1988, interpuesto por Eurovías, S.A.

Y para que sirva de emplazamiento a don Frank Aermann, que se encuentra en ignorado paradero, mediante la inserción de la presente en el «Boletín Oficial», se expide en Burgos, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1184.—2.250,00

Cédulas de notificación

En el juicio de faltas núm. 1.843/88, seguido en este Juzgado por imprudencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 1.843/88, sobre imprudencia con daños, en virtud de denuncia, habiendo sido parte de una el Ministerio Fiscal y como denunciante el representante legal de Eurovías, y como denunciado don Frank Aermann.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Frank Aermann, con declaración de las costas de oficio. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. M.^a Asunción Puertas Ibáñez.

Y para que conste y sirva de notificación a Frank Aermann, residente en Munster, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1185.—3.000,00

En el juicio de faltas núm. 1.422/88, seguido en este Juzgado por imprudencia con lesiones y daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las presentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el núm. 1.422/88, sobre imprudencia con lesiones y daños, en virtud de atestado, habiendo sido partes, de una el Ministerio Fiscal y como denunciante don Víctor Juan Holduin García y Tránsitos Nacionales, S.A., y Flora Teixeira Fernández, y como denunciado don Armenio Vilela Macedo.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Armenio Vilela Macedo, como autor responsable de una falta del artículo 600 del Código Penal, a la pena de 5.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dos días caso de impago, el abono de las costas procesales y a que indemnice a Tránsitos Nacionales, S.A., en ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y siete pesetas por los daños.

Y para que conste y sirva de notificación a Flora Teixeira Fernández y Armenio Vilela Macedo, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1240.—3.000,00

En el juicio de faltas núm. 1.508/88, seguido en este Juzgado por estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente.

Sentencia. — En Burgos, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el núm. 1508/88, sobre estafa, en virtud de denuncia, habiendo sido partes, de una el Ministerio Fiscal, y como denunciante doña Milagros Peña Díez de Gerayo, mayor de edad, casada, industrial, vecina de Burgos, y como denunciado don Mohamed Lamrani, de 47 años, súbdito marroquí, actualmente en ignorado paradero.

Fallo: Debo condenar y condeno a Mohamed Lamrani como autor de una falta del artículo 587, núm. 3, del Código Penal a la pena de tres días de arresto menor, costas y que indemnice a Milagros Peña Díez de Gerayo en catorce mil novecientas catorce pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación a Mohamed Lamrani, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1239.—3.300,00

En el juicio de faltas núm. 1.730/88, seguido en este Juzgado por lesiones en agresión, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 1.730/88, sobre lesiones en agresión en virtud de denuncia, habiendo sido partes, de una, el Ministerio Fiscal y como denunciante don Julián Peña García, y como denunciado don Valentín Rodríguez Sanz.

Fallo: Debo condenar y condeno a Valentín Rodríguez Sanz, como autor responsable de una falta del art. 582 del C.P. a la pena de tres días de arresto menor, costas y a que indemnice a Julián Peña en tres mil pesetas por el día de incapacidad.

Y para que conste y sirva de notificación a Valentín Rodríguez Sanz,

que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1238.—3.000,00

*Cédulas de notificación
y requerimiento*

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en el juicio de faltas número 1.922/87, por imprudencia con daños, contra Carlos Muñoz Martínez, cuyo último domicilio fue en Elda (Alicante), en la calle Reina Victoria, núm. 60, se requiere a dicho condenado para que en el plazo de tres días satisfaga en este Juzgado la multa de tres mil pesetas a que fue condenado en sentencia firme dictada el 29 de abril de 1988, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado a los efectos acordados, expido la presente que firmo en Burgos, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1188.—1.800,00

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en el juicio de faltas número 1.071/88, por imprudencia con daños y lesiones contra Jansen Van del Huelvel, en ignorado paradero, se requiere por medio de la presente a dicho condenado para que en el plazo de tres días satisfaga en este Juzgado la multa de cinco mil pesetas a que fue condenado en sentencia firme dictada el 16 de diciembre de 1988, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará en perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo y por este conducto se le da traslado de la tasación de costas practicada en dicho juicio que asciende a la cantidad total de veintidós mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas, incluida la multa impuesta para que en el plazo del tercer día pueda impugnarla en este Juzgado de considerarlo oportuno.

Y para que mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado a los efectos acordados, expido la presente que firmo

en Burgos, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1187.—2.550,00

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en el juicio de faltas número 1.642/88, por estafa contra Rives Regis Eduar Tene, en ignorado paradero, se requiere por medio de la presente a dicho condenado para que en el plazo de tres días satisfaga el importe de cinco mil ciento ochenta pesetas a que fue condenado en sentencia firme dictada el 20 de enero de 1989, correspondientes a la indemnización de RENFE, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará en perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se le da traslado de la tasación de costas para que en el plazo de tercer día pueda impugnarla en este Juzgado de considerarlo oportuno.

Y para que mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado a los efectos acordados, expido la presente que firmo en Burgos, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1186.—2.400,00

Juzgado de Distrito número tres

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito del número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita proceso de cognición bajo el número 16 de 1988, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente dicen:

Sentencia. — En Burgos, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad el Rey de España, don Juan Carlos I. Vistos por la Ilma. señora doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito del número tres de Burgos, los precedentes autos de proceso de cognición 16 de 1988, seguidos a instancia del Procurador don Fernando Santamaría Alcalde, en nombre y representación de doña Azucena Pecharromán de Frutos, mayor de edad, soltera, industrial y vecina de Burgos, calle Cardenal Segura, núm. 25, defendida por el Letrado don José María Ortiz

Martínez, contra don Bernardo Alonso Andrés, mayor de edad, casado, constructor y vecino de Burgos, Valentín Palencia, 2, y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de 153.000 pesetas.

Falló: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde, en nombre y representación de doña Azucena Pecharromán de Frutos, contra don Bernardo Alonso Andrés, debo condenar y condeno a dicho demandado a que pague a doña Azucena Pecharromán de Frutos la suma de ciento cincuenta y tres mil pesetas (153.000 ptas.) importe de los desperfectos ocasionados en la vivienda de su propiedad, con imposición de las costas procesales al demandado. Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado a éste le será notificada en la forma dispuesta en los arts. 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por el actor y dentro del plazo de tres días se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. — Teresa Monasterio. Rubricado.

Concuerda con el original. Y para que conste y sirva de notificación a don Bernardo Alonso Andrés, a quien se le advierte que dicha sentencia puede ser apelada en el plazo de tres días a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial, expido el presente en Burgos, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez, María Teresa Monasterio Pérez. — El Secretario (ilegible).

1189.—4.800,00

Cédulas de notificación

En los autos de juicio de faltas número 1.737/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 1.737/88, a virtud de denuncia de Angel Colina Sáez, mayor de edad y vecino de Baracaldo, calle Vizcaya, 35, contra Jean François Legouic como responsable civil subsidiario Robert Legouic, con último domicilio conocido en 9 Rue de

Keroman 56100 Lorient, Francia, y como responsable civil directa la compañía de seguros Aide Asistencia, sobre imprudencia con daños, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a Jean François Legouic de la falta de imprudencia simple, resultado daños, que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas del juicio, con reserva de acciones civiles para los perjudicados. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. Rubricados».

Y para que sirva de notificación en forma a Jean François Legouic y Robert Legouic, que se hallan en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a once de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1242.—3.900,00

En los autos de juicio de faltas número 1.793/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 1.793/88, a virtud de denuncia de Francisco Reoyo Ortiz, mayor de edad y vecino de Burgos, calle Vitoria, núm. 259, 4.º, contra Javier Angel García Cabeza, mayor de edad y vecino de Burgos, calle San Agustín, núm. 9, Pensión Angelita, sobre falta contra las personas, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Javier Angel García Cabeza como autor responsable de una falta de contra las personas, a la pena de tres días de arresto menor, y a que indemnice a Francisco Reoyo Ruiz en la cantidad de doce mil pesetas, por lesiones y gastos, devengando dicha indemnización desde la fecha de esta resolución hasta su total y completo pago, el interés legal del

dinero, incrementado en dos puntos. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. — Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma a Javier Angel García Cabeza, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1241.—3.750,00

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en el juicio de faltas 2.059/88, seguido por estafa, en virtud de denuncia formulada por RENFE contra Juan José Morales Fernández, quien viajaba sin billete en el tren Madrid-Burgos el día 12 de octubre de 1988, vecino que fue de Irún, calle López de Becerra, 27, 1.º, posteriormente en Barbate, Cádiz, y que se encuentra en ignorado paradero, se ha acordado citar a dicho denunciado a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1243.—1.700,00

LERMA

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación

Doña Ana María Olalla del Olmo, Secretaria del Juzgado de Distrito de Lerma.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 103/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente.

Sentencia. — En la villa de Lerma, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Vistos por el señor don Aurelio Alonso Picón, Juez en régimen de provisión

temporal de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 103 de 1988, por denuncia de la Guardia Civil de Tráfico, destacamento de Aranda de Duero (Burgos), contra Emilio María Hernández Jiménez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Santander, Prolongación Castilla de las Chabolas, y como responsable civil subsidiario Alberto Abramo Méndez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santander, calle Rodríguez, número 9, y responsable civil directo Mutua Nacional Automóvil, Burgos, Avenida del Cid, núm. 16, sobre imprudencia con resultado de lesiones y daños, siendo parte el Ministerio Fiscal, y el Letrado señor Serrano Vicario en representación de Mutua Nacional del Automóvil.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Emilio María Hernández Jiménez de la falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas procesales, y si es preciso que en su día se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, y se dicte Título Ejecutivo por las lesiones de Miguel Jiménez Jiménez. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Aurelio Alonso Picón. — Rubricado.

Concuerda bien y fielmente con sus originales a los que me remito. Y para que conste y sirva de notificación a Miguel Jiménez Jiménez y a Emilio María Hernández Jiménez (hoy en ignorado paradero), expido y firmo la presente en Lerma, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, Ana María Olalla del Olmo.

1193.—4.800,00

VILLADIEGO

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación

Don Rafael Ramos Medrano, Secretario del Juzgado de Distrito de Villadiego (Burgos).

Doy fe: Que en autos de juicio verbal civil que luego se dirá se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

«En Villadiego, a once de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Doña M.^a Teresa Fernández Landeta,

Juez de este Juzgado de Distrito de Villadiego; habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal civil número 41/88, seguidos a instancia de don Carlos Javier Herrero Hermana, representado en autos por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera, contra don Agustín González Martínez, don Félix Moral Pérez, don Angel Moral Ortega, don Francisco García Sáez, don Eutiquio Santamaría Miguel, las esposas de cada uno de ellos y contra los herederos desconocidos e inciertos de los anteriores y las personas que hayan podido adquirir por compraventa.

Fallo: Que debo estimar y estimo en su totalidad la demanda formulada por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera, en nombre y representación de don Carlos Javier Herrero Hermana contra don Agustín González Martínez, don Félix Moral Ortega, don Angel Moral Ortega, don Francisco García Sáez, don Eutiquio Santamaría Miguel, y las esposas de los anteriores en el supuesto de estar casados y contra los herederos desconocidos e inciertos de los anteriores y las personas que hayan podido adquirir por compraventa, permuta u otro título las fincas que se describen en la presente demanda, reconociéndose el derecho a la parte actora a exigir paso, constituyéndose la servidumbre permanente por él solicitada, y debo condenar y condeno a don Miguel Moral Ortega, propietario de la finca núm. 11 (del término municipal de Sotresgudo) previa la correspondiente indemnización a éste por el demandante, a soportar la constitución de una servidumbre de paso, sobre la finca de su propiedad de 100 metros de distancia, de los cuales 50 metros y de los cuatro metros de anchura que la servidumbre debe tener, tres metros se aprovechen al hacer la explanación de un ribazo improductivo existente y casi sin pendiente, que linda con la finca núm. 14 y el metro restante hasta la anchura señalada anteriormente se tomen de referida finca núm. 11 y los otros cincuenta metros de distancia hasta totalizar los cien metros, deberán tomarse del terreno de la finca núm. 11, propiedad del condenado, en una anchura de cuatro metros, reconociéndose asimismo a la parte actora que la servidumbre a constituir sea de carácter permanente, sin hacer expresa imposición de costas.

Cumplase lo prevenido en el artículo 769 de la L.E. Civil, en cuanto a la notificación personal de los demandados en rebeldía de la sentencia dictada por este Juzgado, si así lo solicitare la parte actora.

Así, por esta mi sentencia, que es recurrible en apelación en el término

de tres días, para ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, a partir del de su notificación, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que conste, y para que sirva de notificación en forma legal, a los demandados rebeldes, D. Francisco García Sáez y D. Eutiquio Santamaría Miguel, a las esposas de los demandados y a las personas que hayan podido adquirir por compraventa, permuta u otro título las mencionadas fincas que se describen en la demanda, y para su publicación en el «B. O.» de la provincia de Burgos, expido el presente que firmo en Villadiego, a once de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1192.—8.850,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

A los efectos prevenidos en la art. 9 del Decreto 1617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones, cuyas características se reseñan a continuación:

Referencias. — F. 2.150/Num. 10 (GN).

Peticionario. — Tableros Bon, S.A.

Objeto de la instalación. — Cogeneración de calor y electricidad en la industria del titular.

Características principales. — Turbina de combustión interna de gas natural de 3,8 Mw de potencia acoplada a un alternador trifásico de 4.800 kVa, 3.000 v y 1.500 r.p.m., interconectado con la red de 44 kV de Iberduero, S.A., en la industria que Tableros Bon, S.A., posee en el Barrio de Castañares de Burgos.

Presupuesto. — 275.393.000 ptas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en esta Delegación Territorial, calle Madrid, núm. 17, 1.º, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 3 de febrero de 1989. — El Jefe del Servicio, Galo Barahona Alvarez.

1375.—3.000,00

Ayuntamiento de Brazacorta

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el Presupuesto único

para el ejercicio de 1989, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar las reclamaciones que estime convenientes con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Lo que se publica en armonía con el artículo 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Brazacorta, enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1092.—1.000,00

Ayuntamiento de Reinosa de Bureba

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunas personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Reinosa de Bureba, 22 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1260.—1.200,00

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Reinosa de Bureba, 22 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1250.—1.000,00

Ayuntamiento de Santa Olalla de Bureba

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Olalla de Bureba, 19 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1090.—1.350,00

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Santa Olalla de Bureba, 19 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1091.—1.000,00

Ayuntamiento de Castil de Peones

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Se-

cretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castil de Peones, 4 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1088.—1.350,00

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Castil de Peones, 4 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1089.—1.000,00

Ayuntamiento de Prádanos de Bureba

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Prádanos de Bureba, 21 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1087.—1.050,00

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Prádanos de Bureba, 21 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1086.—1.000,00

Ayuntamiento de Quintanavides

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanavides, 28 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1086.—1.350,00

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Quintanavides, 28 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1084.—1.000,00

Ayuntamiento de Frías

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Frías, 16 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1258.—1.000,00

Ayuntamiento de Rezmondo

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Rezmondo, 16 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1212.—1.000,00

Ayuntamiento de Los Balbases

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 10 de enero de 1989, con el «quorum» de votación exigido por el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 185 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, adoptó acuerdo, con carácter inicial, referido a imposición de exacciones y aprobación de Ordenanzas fiscales para que las mismas tengan efectividad y puedan entrar en vigor el día 1 de enero de 1989.

En su consecuencia y tal como dispone el apartado b) del artículo 49 de la Ley 7/1985 y artículo 188 del Texto Refundido, los acuerdos adoptados en materia de imposición, modificación y aprobación de las Ordenanzas fiscales, las propias Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan con sus correspondientes tarifas y los expedientes inherentes a las

mismas, quedan expuestos al público en las oficinas de esta Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y formular las reclamaciones o sugerencias que estimen pertinentes.

A) Ordenanzas de nueva creación:

Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Los Balbases, 24 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1261.—2.250,00

Ayuntamiento de Sotresgudo

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de reforma para rehabilitación parcial de la Casa Consistorial, que ha sido redactado por el Arquitecto don Rafael Fernández Rojas por un importe de 2.285.816 pesetas, queda expuesto al público en la Secretaría durante un plazo de diez días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones pertinentes.

Sotresgudo, 10 de febrero de 1989. El Alcalde (ilegible).

1095.—1.000,00

Sotillo de la Ribera

Que la Corporación de este Ayuntamiento, reunida en Pleno, el 27 de diciembre de 1988, acordó por mayoría absoluta a tenor de las facultades que le confiere el artículo 1-5 de la Ley 20/1987, de 11 de diciembre, modificar el tipo de gravamente de la Contribución Territorial Urbana y rebajar un 10 por 100 su base liquidable.

Todo lo cual se hace público, concediéndose un plazo de 30 días a contar desde la fecha de la publicación, pasado el cual este acuerdo se elevará a definitivo sin más trámites.

Sotillo de la Ribera, 28 de diciembre de 1988. — El Alcalde, Cándido Meruelo Villarrubia.

1096.—1.000,00

Ayuntamiento de Gumiel de Mercado

Que la Corporación de este Ayuntamiento, reunida en Pleno, el 27 de diciembre de 1988, acordó por mayoría absoluta a tenor de las facultades que le confiere el artículo 1-5 de la Ley 20/1987, de 11 de diciembre,

modificar el tipo de gravamente de la Contribución Territorial Urbana y rebajar un 10 por 100 su base liquidable.

Todo lo cual se hace público, concediéndose un plazo de 30 días a contar desde la fecha de la publicación, pasado el cual este acuerdo se elevará a definitivo sin más trámites.

Gumiel de Mercado, 28 de diciembre de 1988. — El Alcalde, Alejandro de la Fuente Rojo.

1097.—1.000,00

Junta Vecinal de Las Vesgas de Bureba

Aprobado por esta Junta Vecinal, en sesión plenaria celebrada el día de hoy, el pliego de cláusulas económico-administrativas que habrá de regir la subasta para la enajenación de una finca de los bienes patrimoniales de propios, de esta Entidad, de naturaleza rústica y aprovechamiento en la extracción de áridos, se somete a información pública por plazo de ocho días, a fin de que pueda examinarse y formular las observaciones o reparos que se estimen procedentes.

Las Vesgas de Bureba, 8 de febrero de 1989. — El Alcalde, Alfonso Fernández.

1080.—1.200,00

Ayuntamiento de Sasamón

Por parte de don Lucio Roberto Salazar Gutiérrez se ha solicitado licencia para instalación de maquinaria y puesta en funcionamiento de una planta de lavado y selección de áridos en la finca de la calle «Término de las Arenas» de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sasamón, 24 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1134.—1.600,00

Ayuntamiento de Valdezate

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2.1. — Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. — No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. — *Sujeto pasivo.* — Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Canales o canalones:

Por cada metro lineal de fachada, 50 pesetas.

EXENCIONES

Art. 6. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los lugares de costumbre.

2. — El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. — Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, con fecha 2 de enero de 1989.

Valdezate. — El Alcalde (ilegible).

885.—6.375,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Tránsito de ganados

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.18 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2. — Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

EXENCIONES

Art. 4. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. — La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada ganado mular, 200 pesetas año.

Por cada ganado lanar o cabrío, 20 pesetas al año.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.1. — Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de

la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el «Boletín Oficial» de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobradores correspondientes.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sujetos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 2 de enero de 1989.

Valdezate. — El Alcalde (ilegible).

886.—5.175,00

ORDENANZA NUM. 2

Impuesto sobre circulación de vehículos

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.

3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.
- b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.
- c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.
6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) *Turismos:*

- De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.
- De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

b) *Autobuses:*

- De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.
- De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

c) *Camiones:*

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 6.700 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 18.800 pesetas.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 23.500 pesetas.

d) *Tractores:*

- De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.
- De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

e) *Remolques y semirremolques:*

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.400 pesetas.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

f) *Otros vehículos:*

- Ciclomotores, 700 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 c.c., 700 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.200 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 c.c., 2.400 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se

considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

CAPITULO V

Exenciones y bonificaciones

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del Impuesto

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 2 de enero de 1989.

Valdezate. — El Alcalde (ilegible).

887.—12.150,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.1. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. — Enganche a la red general de abastecimiento, 30.000 pesetas.

2. — Consumo:

— Hasta 4 metros cúbicos de consumo al mes, a 30 pesetas el metro cúbico.

— Exceso, a 35 pesetas el metro cúbico.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador y facturación se realizará en junio de cada año, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde mil novecientos ochenta y nueve y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 2 de enero de 1989.

Valdezate. — El Alcalde (ilegible).

888.—4.350,00

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.1. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Enganche o tomas a viviendas particulares, 30.000 pesetas.

Enganche a locales industriales y naves ganaderas (se incluye el enganche de red y colector), 35.000 y 15.000 pesetas respectivamente.

Consumo agua vivienda:

— Los primeros 15 m.³ a 20 ptas./m.³

— De 15 a 20 m.³ a 25 pts./m.³

— De 20 en adelante a 50 ptas./m.³

Consumo locales industriales y naves ganaderas:

— Los primeros 15 m.³ a 50 ptas./m.³

— A partir de los 15 m.³ a 100 ptas./m.³

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador y facturación se realizará trimestralmente, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, con fecha 19 de enero de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 7 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

986.—4.875,00

Ayuntamiento de Villariego

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 17 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece la tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto Municipal sobre Circulación.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con referidos vehículos.

3. — *Sujeto pasivo.* — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- Los propietarios poseedores de los vehículos.
- Los conductores de los vehículos.

BASES Y TARIFAS

Art. 3. — La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 4. — El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

Tractores, 1.000 pesetas al año.

Remolques, 500 pesetas al año.

Cosechadoras, 2.000 pesetas al año.

Art. 5. — La obligación de contribuir, en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya se pagó la tasa en el de que proceden.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de la tasa por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

2. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de interponerse, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 10. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 11. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido hay que tener en cuenta:

- a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.
- b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 1988.

Vilariezo. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

718.—6.225,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el número 7 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2. — El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Puntales y asnillas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — *Hecho imponible.* — La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados en los precedentes artículos.

2. — La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) Titulares de las respectivas licencias.
- b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) Quienes realicen los aprovechamientos.

Art. 4. — La presente tasa es compatible con las de «licencia de obras».

BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados de terrenos de uso público ocupada, y el número de puntales en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Art. 6. — La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- A) Vallas, metro cuadrado, 100 ptas./mes.
- B) Andamios, metro lineal, 100 ptas./mes.
- C) Puntales, por elemento, 100 ptas./mes.
- D) Asnillas, metro lineal, 100 ptas./mes.
- E) Mercancías, metro cuadrado, 100 ptas./mes.
- F) Materiales de construcción y escombros, metro cuadrado, 100 ptas./mes.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado en la Caja municipal al retirar la oportuna licencia.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 10. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11. — No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 12. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 1988.

Vilariezo. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

715.—6.525,00

Ayuntamiento de La Cueva de Roa

ORDENANZA FISCAL

Suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. — Enganche a la red general, 35.000 pesetas.

2. — Consumo:

— Mínimo 60 m.³ año, 1.000 pesetas.

— Exceso, 25 ptas./m.³

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador y facturación se realizará en el mes de junio de cada año, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 2 de enero de 1989.

La Cueva de Roa. — La Alcaldesa (ilegible).

857.—3.750,00

ORDENANZA FISCAL

Impuesto sobre circulación de vehículos

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con

ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado

ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) *Turismos:*

De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

b) *Autobuses:*

De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.

De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

c) *Camiones:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 6.700 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 18.800 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 23.500 pesetas.

d) *Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

e) *Remolques y semirremolques:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.400 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

f) *Otros vehículos:*

Ciclomotores, 700 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 700 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.200 pesetas.

Motocicletas de más de 250 c.c., 2.400 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindro.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

CAPITULO V

Exenciones y bonificaciones

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del Impuesto

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 2 de enero de 1989.

La Cueva de Roa. — La Alcaldesa (ilegible).

858.—11.250,00

Ayuntamiento de Salinillas de Bureba

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas esta-

blecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salinillas de Bureba, 19 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1318.—1.350,00

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Salinillas de Bureba, 19 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1317.—1.000,00

Ayuntamiento de Carcedo de Burgos

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Carcedo de Burgos, 20 de febrero de 1989. — El Alcalde, José Antón.

1309.—1.000,00